



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., al proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTÍA por PAGO TOTAL de la obligación dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A, contra FAIBER ALEXIS RAMIREZ CAMBINDO.

ANTECEDENTES:

En escrito visible del 12 de septiembre de 2022 en el sistema TYBA, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por la apoderada judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y está avalada por el demandado, se cumplen los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCO DE OCCIDENTE S.A, contra FAIBER ALEXIS RAMIREZ CAMBIND, por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial visible del 12 de septiembre de 2022.

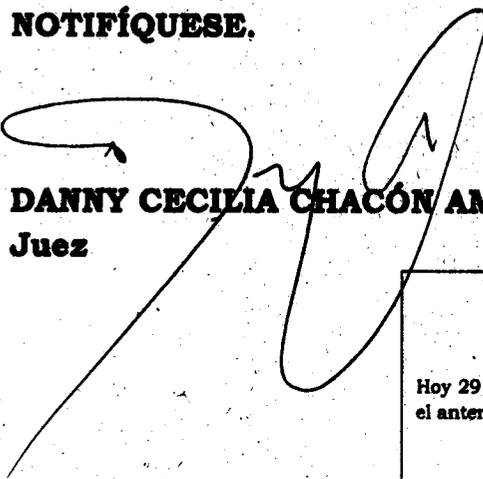
SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. NO SE ORDENA EL DESGLOSESE del documento que sirvió de título valor en razón a que se trata de un proceso virtual, presumiendo el juzgado que está en poder del demandante, quien deberá entregárselo al demandado.

CUARTO. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, por secretaria hágase le entrega a la parte demandada.

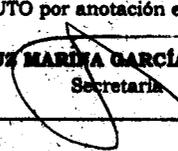
QUINTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 29 de septiembre de 2022 se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.


LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., al proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTÍA por PAGO TOTAL de la obligación dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante SOCIEDAD COOPERATIVA CEMINIDOS "SOCOOPCEMU" endosataria en propiedad, contra MARIA EVANGUELISTA MENDOZA SOLER Y ESPERANZA CORTES GONZALEZ.

ANTECEDENTES:

En escrito visible del 14 de septiembre de 2022 en el sistema TYBA, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por la apoderada judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y está avalada por el demandado, se cumplen los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de SOCIEDAD COOPERATIVA CEMINIDOS "SOCOOPCEMU" endosataria en propiedad, contra MARIA EVANGUELISTA MENDOZA SOLER Y ESPERANZA CORTES GONZALEZ, por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial visible del 14 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. NO SE ORDENA EL DESGLOSESE del documento que sirvió de título valor en razón a que se trata de un proceso virtual, presumiendo el juzgado que está en poder del demandante, quien deberá entregárselo al demandado.

Proceso No 50-001-40-03-007-2021-00081-00

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 29 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., al proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTÍA por PAGO TOTAL de las obligaciones dentro de los pagarés No. 1299565 y 4547667, promovido por el ejecutante BANCOLOMBIA S.A, contra JAIME ANDRES VILLARRAGA QUIROGA.

ANTECEDENTES:

En escrito visible del 19 de agosto de 2022 en el sistema TYBA, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por la apoderada judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y está avalada por el demandado, se cumplen los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCOLOMBIA S.A, contra JAIME ANDRES VILLARRAGA QUIROGA, por PAGO TOTAL de las obligaciones dentro de los pagarés No. 1299565 y 4547667, según lo solicitado en el memorial visible del 19 de agosto de 2022.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO. NO SE ORDENA EL DESGLOSESE del documento que sirvió de título valor en razón a que se trata de un proceso virtual, presumiendo el juzgado que está en poder del demandante, quien deberá entregárselo al demandado.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

Proceso No 50-001-40-03-007-2021-00180-00

QUINTO. Se reconoce personería a V&S VALORES SOLUCIONES GROUP S.A.S como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido, representada por la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 29 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARÍA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTÍA por PAGO DE CUOTAS EN MORA de la obligación dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante BANCOLOMBIA S.A, contra BLANCA AURORA TORRES FLOREZ.

ANTECEDENTES:

En escrito visible del 04 de agosto de 2022 en el sistema TYBA, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por el apoderado judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminó el proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCOLOMBIA S.A, contra BLANCA AURORA TORRES FLOREZ, por PAGO DE CUOTAS EN MORA de la obligación, según lo solicitado en el memorial visible del 04 de agosto de 2022.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes

Proceso No 50-001-40-03-007-2021-00913-00

caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. NO SE ORDENA EL **DESGLOSESE** del documento que sirvió de título valor en razón a que se trata de un proceso virtual, presumiendo el juzgado que está en poder del demandante, quien deberá entregárselo al demandado.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 29 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., al proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTÍA por PAGO TOTAL de la obligación dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante CONDOMINIO BALCONES DE GRATAMIRA, contra LUZ STELLA RINCON ACUÑA Y MILTON EDUARDO CABEZAS GONZALEZ.

ANTECEDENTES:

En escrito visible del 29 de julio de 2022 en el sistema TYBA, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por la apoderada judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y está avalada por el demandado, se cumplen los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de CONDOMINIO BALCONES DE GRATAMIRA, contra LUZ STELLA RINCON ACUÑA Y MILTON EDUARDO CABEZAS GONZALEZ, por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial visible del 29 de julio de 2022.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. NO SE ORDENA EL DESGLOSESE del documento que sirvió de título valor en razón a que se trata de un proceso virtual, presumiendo el juzgado que está en poder del demandante, quien deberá entregárselo al demandado.

CUARTO. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, por secretaria hágase le entrega a las partes demandadas.

QUINTO. Se **ACCEDE** a la renuncia de los términos de notificación y ejecutoria del presente auto.

SEXTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 29 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARTHA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Procede el Juzgado a terminar el presente proceso EJECUTIVO DE GARANTIA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO, promovido por el ejecutante FINANZAUTO S.A, contra FREDDY GOMEZ OROZCO C.C. 16.929.065.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud radicada el día 14 de septiembre de 2022 visible en el sistema TYBA, fue elevada por el apoderado de la parte actora, donde solicita la terminación del presente proceso por prórroga en el plazo de la obligación sobre el vehículo con placas **FKK-IOZ-564**, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO DE GARANTIA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO de FINANZAUTO S.A, contra FREDDY GOMEZ OROZCO C.C. 16.929.065., por PRORROGA EN EL PLAZO de la obligación sobre el vehículo con placas FKK-IOZ-564, según lo solicitado en el memorial visible radicado el día 14 de septiembre de 2022.

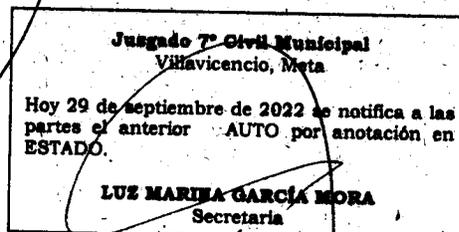
SEGUNDO. NO HAY LUGAR A DESGLOSE de los documentos en razón a que se trata de un proceso virtual.

TERCERO: Oficiese a la SIJIN, POLICIA NACIONAL informando la terminación del presente proceso.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez



Proceso N° 50-001-40-03-007-2022-00293-00



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., al proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTÍA por PAGO TOTAL de la obligación dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante AURA MARINA ROJAS PERALTA, contra ROBERT ANDRES CARREÑO, ESTELLA VEGA, LINA MARIA PEDRAZA TORRES, JAQUELINE CORTES, OSCAR MORA Y JAVIER MENDOZA.

ANTECEDENTES:

En escrito visible del 12 de septiembre de 2022 en el sistema TYBA, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por la apoderada judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y está avalada por el demandado, se cumplen los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de ejecutante AURA MARINA ROJAS PERALTA, contra ROBERT ANDRES CARREÑO, ESTELLA VEGA, LINA MARIA PEDRAZA TORRES, JAQUELINE CORTES, OSCAR MORA Y JAVIER MENDOZA, por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial visible del 12 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. NO SE ORDENA EL DESGLOSESE del documento que sirvió de título valor en razón a que se trata de un proceso virtual, presumiendo el juzgado que está en poder del demandante, quien deberá entregárselo al demandado.

CUARTO. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, por secretaria hágase le entrega a la parte demandada ESTELLA VEGA.

QUINTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 29 de septiembre de 2022 se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., al proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTÍA por PAGO TOTAL de la obligación dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante MARY LUZ ROJAS PERALTA, contra JOSE JAIME CASTRO BONILLA, JEAN DAISY HOLGUIN MONROY Y JAVIER DAVID CASTAÑEDA.

ANTECEDENTES:

En escrito visible del 25 de agosto de 2022 en el sistema TYBA, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por la apoderada judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y está avalada por el demandado, se cumplen los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de ejecutante MARY LUZ ROJAS PERALTA, contra JOSE JAIME CASTRO BONILLA, JEAN DAISY HOLGUIN MONROY Y JAVIER DAVID CASTAÑEDA, por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial visible del 25 de agosto de 2022.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. NO SE ORDENA EL DESGLOSESE del documento que sirvió de título valor en razón a que se trata de un proceso virtual, presumiendo el juzgado que está en poder del demandante, quien deberá entregárselo al demandado.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jues

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 29 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA seguida por el **BANCO POPULAR S.A** contra **VICTOR ALFONSO GULUMA PERDOMO**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 12/02/2021, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

EL ejecutado se notificó por CORREO CERTIFICADO, conforme a lo ordenado en el artículo 291 y 292 del CGP, de la siguiente manera:

NOTIFICACION PERSONAL: El 08/06/2022, se le envió a la dirección del ejecutado reportado en el acápite de notificaciones en la Cll 19 A sur No. 38-59 NVO HORIZONTE- VILLAVICENCIO-META notificación a que alude el artículo 291 del CGP, cuyo ACUSE DE RECIBO se efectuó el mismo El 08/06/2022 por BANCO POPULAR S.A. tal como hace constar la empresa de mensajería SIAMM.

NOTIFICACION POR AVISO: El 14/06/2022, se le envió a la dirección del ejecutado reportado en el acápite de notificaciones en la Cll 19 A sur No. 38-59 NVO HORIZONTE- VILLAVICENCIO-META notificación a que alude el artículo 291 del CGP, cuyo ACUSE DE RECIBO se efectuó el mismo El 14/06/2022 por BANCO POPULAR S.A. tal como hace constar la empresa de mensajería SIAMM.

Por lo que se presume, que el demandado recibió la notificación por correo certificado el 14/06/2022, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostrara haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.



Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ, aceptado por el ejecutado, el cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado **VICTOR ALFONSO GULUMA PERDOMO**, como se indicó en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR A LAS PARTES PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas dentro de demanda que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$6.720.980,00 como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada.

QUINTO: La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

SEXTO: En los términos del artículo 93 del C.G. del P., téngase como nueva dirección procesal de la ejecutado **VICTOR ALFONSO GULUMA PERDOMO**, las informadas por el apoderado ejecutante esto es, CL 19 A SUR NO 38 59 NVO HORIZONTE - VILLAVICENCIO META.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00022-00.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 29/09/2022, se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00022-00.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA seguida por **CREIVALORES- CREDISERVICIOS S.A** contra **MARTHA YAMILE CUBILLOS MAMIAN**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 13/12/2021, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutada **MARTHA YAMILE CUBILLOS MAMIAN** se notificó del mandamiento de pago mediante por CORREO ELECTRONICO, conforme a lo ordenado en el numeral 8° del Ley 2213 de 2022, de la siguiente manera:

El 23/08/2022 a las 02:35:15 se le ENTREGÓ al correo electrónico al ejecutado elmescorcia@gmail.com notificación a que alude el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuyo ACUSE DE RECIBIDO se efectuó tal y como hace constar la empresa de mensajería CERTIMAIL.

Por lo que se presume, que el demandado recibió la notificación por correo electrónico 23/08/2022, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostrara haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ, aceptado por el ejecutado, el cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.



Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada **MARTHA YAMILE CUBILLOS MAMIAN**, como se indicó en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas dentro de demanda que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$330.557,35 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

SEXTO: En los términos del artículo 93 del C.G. del P., téngase como nueva dirección procesal de la ejecutada MARTHA YAMILE CUBILLOS MAMIAN, las informadas por el apoderado ejecutante en memorial del día 07/06/2022, esto es, ELMESCORCIA@GMAIL.COM.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez. -

Proceso N.º 50-001-40-03-007-2021-00884-00.

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 29/09/2022, se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

No se accede al retiro de la demanda en razón a que mediante auto de 25 de mayo de 2021, se negó librar mandamiento de pago, por tanto se entiende que no procedió la admisión de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 29 de septiembre de 2022 se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA-MORA
Secretaria

Proceso No 50-001-40-03-007-2021-00334-00